



Consejo
Superior de
Deportes

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Octubre de 2009



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE
BALONMANO**



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

	Página
TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	2
Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria	2
Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	3
Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	4
TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES	5
Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	5
Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	7
Sección 1ª.- Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones:	7
Muy graves (artículo 32)	7
Graves (artículo 33)	7
Leves (artículo 34)	8
Sección 2ª.- Infracciones de los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y sus sanciones	8
Sección 3ª.- Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club y sus sanciones	9
Sección 4ª.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	10
Sección 5ª.- De las infracciones de los Clubes	11
Muy graves (artículos 48 y 49)	11
Graves (artículos 50, 51, 52 y 53)	12
Leves (artículos 54 y 55)	15
Accesorias (artículos 56, 57 y 58)	16
Sección 6ª.- De las infracciones de las Federaciones Territoriales	17
Sección 7ª.- De las infracciones de los espectadores	17
Capítulo 3º.- De las infracciones a las normas generales deportivas	17
Muy graves (artículos 66 y 67)	18
Graves (artículo 68)	19
Leves (Artículo 69)	19
Capítulo 4º.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje	20
Disposiciones generales	20
Tipificación de las infracciones	20
Sanciones a los jugadores	21
Sanciones a los Clubes	22
Sanciones a árbitros, entrenadores, oficiales, directivos, dirigentes y demás personas federativas.	22
Sanciones a médicos y demás personal sanitario	23
Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia federativa	23
Procedimiento disciplinario.- Incoación	23
TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	25
Capítulo 1º.- Principios Generales	25
Capítulo 2º.- De los Órganos Jurisdiccionales	26
Capítulo 3º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales	27
Capítulo 4º.- De los procedimientos	28
Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario	28
Sección 2ª.- Procedimiento extraordinario	28
Capítulo 5º.- Ejecución de las sanciones y acuerdos	30
Capítulo 6º.- De los recursos	30
DISPOSICIONES ADICIONALES	32
DISPOSICIÓN FINAL	32
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	32



TITULO I. ***DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo 1º. **POTESTAD DISCIPLINARIA**

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos de éstos y representantes legales de los clubes, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, interautonómico o internacional.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento, así como a las infracciones cometidas en materia de dopaje.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 5.- A). La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal o internacional, y en aquellas competiciones exclusivamente territorial, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas en cualquier Federación Territorial y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito estatal o internacional.

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano corresponde en primera instancia al Comité Nacional de Competición y, en segunda instancia, al Comité Nacional de Apelación.

La potestad disciplinaria en asuntos de dopaje corresponderá al órgano disciplinario en materia de dopaje.

B). Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

C). Las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario en materia de dopaje no pueden ser objeto de recurso en sede federativa, pudiendo ser revisadas, mediante fórmula arbitral, ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006 y normas de desarrollo.



ARTÍCULO 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Asimismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 7.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 8.- Son circunstancias atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del Comité Nacional de Competición.
2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
4. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
5. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida

ARTÍCULO 9.- Son circunstancias agravantes:

1. Ser reincidente.
2. La premeditación manifiesta.
3. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
4. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.
5. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 10.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos ó más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 11.- El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.



Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

ARTÍCULO 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente a la comisión de la falta.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTÍCULO 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.



TITULO II.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

- A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

- B) A los componentes del equipo arbitral:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Pérdida total o parcial de sus derechos.
 - e) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

- C) A los clubes:
 - a) Expulsión de la Federación.
 - b) Pérdida o descenso de categoría.
 - c) Clausura del terreno de juego.
 - d) Descuento de puntos en su clasificación.
 - e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.
 - f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada
 - g) Apercibimiento.
 - h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

ARTÍCULO 19.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

ARTÍCULO 20.- La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.



En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría nacional o territorial en que ha sido impuesta.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán por riguroso orden de calendario oficial de competición, incluyendo el supuesto de que la competición oficial sea distinta a la que se originó la infracción.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 21.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

ARTÍCULO 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 23.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a árbitros con licencia en vigor y en posesión del título de Entrenador, que están facultados para dirigir equipos de deporte de base hasta cadetes inclusive, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.

ARTÍCULO 26.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

ARTÍCULO 27.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 28.- En categoría de ámbito estatal la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de cien kilómetros.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, sino que se deberá celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares.

ARTÍCULO 29.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Nacional de Competición, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la R.F.E.BM..

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 30.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTÍCULO 31.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES/AS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.

C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

D) El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes.

E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.

F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a nueve (9) encuentros oficiales.



- A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
- B) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratarse de intimidarle.
- C) El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.
- D) El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- E) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.
- F) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- G) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- H) El quebrantamiento de las sanciones leves.

ARTÍCULO 34.- Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición:

- A) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
- B) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- C) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- D) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- F) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- G) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

Sección 2ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES, AYUDANTES DE ENTRENADOR, AUXILIARES Y MÉDICOS Y SUS SANCIONES



ARTÍCULO 35.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado y excluido con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 37.- Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con multa de hasta 180,00 Euros por cada ausencia, recayendo dicha sanción al club que pertenezca el Entrenador conforme al artículo 55 de este mismo Reglamento, al menos que quede demostrado que las causas son imputables al entrenador. Será el Comité Nacional de Competición quién determine la responsabilidad del club o del Entrenador en este tipo de infracciones.

En el caso de que las ausencias sean imputables al Entrenador, la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial.

ARTÍCULO 38.- En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el primer párrafo del artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

ARTÍCULO 39.- El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente tenga obligación, será sancionado el club al que pertenezca de conformidad con el Artículo 55 de este Reglamento con multa de hasta 180,00 Euros por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables al mismo, o en caso contrario será sancionado el Médico..

Sección 3ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES DE EQUIPO Y DIRECTIVOS DE UN CLUB Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 3.005,00 euros para las faltas muy graves, de 601,00 a 3.005,00 euros para las faltas graves, y hasta 601,00 euros para las leves.



ARTÍCULO 41.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta 180,00 Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección 4ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

ARTÍCULO 42.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 43.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave al otro equipo o cualquier otro miembro o componente de la competición.

ARTÍCULO 44.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones estatales.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- E) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo.
- F) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- G) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.
- H) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- I) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- J) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- K) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

ARTÍCULO 45.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:



- A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.
- B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.

ARTÍCULO 46.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité Nacional de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

ARTÍCULO 47.- El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 48.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 3.005,00 Euros las siguientes:

- A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la R.F.E.BM. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- E). 1). Jugadores(as) del cupo adicional.- La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debida a la reincidencia por tercera vez en una misma competición.
2). Jugadores(as) del cupo principal.- La segunda alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- F). La reincidencia en la falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta.

ARTÍCULO 49.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los incidentes del público que revistan a juicio del Comité Nacional de Competición especial transcendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus



auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de 3.005,00 Euros en el caso de tratarse del club organizador, además, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada.

B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de 3.005,00 Euros, y con la clausura del terreno de juego de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.

C) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de 3.005,00 Euros y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

D) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado C) de este mismo artículo.

E) La renuncia a participar en una competición por puntos, en un plazo inferior a un mes del comienzo de la competición, será sancionada con multa de 3.005,00 Euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.

La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (Copas de Sus Majestades los Reyes, promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de 3.005,00 Euros y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.

F) Un club con equipos de categoría sénior en competiciones estatales, que no tengan ningún equipo juvenil ni cadete, es decir, ninguno de los dos, será descalificado de la competición sénior donde participe, descendiendo a la categoría inferior, no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener un equipo juvenil o un equipo cadete.

La misma sanción se impondrá a los clubes con equipos en División de Honor "A" Masculina si éstos careciesen de algunos de los equipos juvenil o cadete.

G) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

ARTÍCULO 50.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de 601,00 a 2.405,00 Euros, pudiendo el Comité Nacional de Competición aperebrir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:



A) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Real Federación Española de Balonmano o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

B) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

C) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.

Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

ARTÍCULO 51.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionada con multa de 601,00 a 2.405,00 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

B) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 0 – 10.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

D) 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la reincidencia por segunda vez en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales. En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la R.F.E.BM., siempre que se probara responsabilidad por parte del club.



F) La falta de veracidad o alteración de documentos, remitidos a la Comisión Mixta o Comisión de Seguimiento.

ARTÍCULO 52.- A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 601,00 a 2.405,00 Euros, más la que se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los equipos territoriales que no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.

B) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones a la R.F.E.BM. para partidos internacionales de sus selecciones.

C). La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento y Comisión Mixta.

D). La renuncia en una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, y siempre antes de un mes del comienzo de la misma, será sancionada además con la pérdida de cuatro (4) puntos de la clasificación general de la nueva categoría en que deba participar.

ARTÍCULO 53.- El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la R.F.E.BM. se considerará como infracción grave y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

Asimismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité Nacional de Competición, supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el párrafo primero de apartado C) del artículo 49 del presente Reglamento.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la R.F.E.BM. deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

En el supuesto de que se trate de impago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, o devolución de un balón entregado como pago a tal fin, aplicable a cualquier categoría de ámbito oficial estatal, se procederá de la forma siguiente:

1º.- El club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la R.F.E.BM. antes de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo adicional del 20% sobre la totalidad del mismo.

2º.- En el caso de no efectuar el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se le requerirá el mismo con un incremento del 20% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres (3) días hábiles para que abone la misma.

3º.- Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 10 - 0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

4.- Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 49.C) del presente Reglamento.



5º.- En el supuesto de que el arbitraje impagado perteneciera a División de Honor "A" Masculina, se efectuará al club infractor un requerimiento para que lleve a efecto lo anterior en el plazo de tres días, cuya resolución se notificará igualmente a ASOBAL. Si pasado este plazo no se ha cumplido la obligación se incrementará en un veinte por ciento (20%) el importe total de la deuda, y se le concederán diez días para abonar este último importe. Si, aún así, persistiera la deuda se efectuará la ejecución del aval depositado a tal efecto en la Comisión de seguimiento, previo informe de la misma, sobre un incremento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

En el caso de que esta deuda supere el importe del aval, el club deudor podrá ser descalificado de la competición en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49.C) de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

B) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.

C) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.

D) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada con la pérdida del encuentro con el resultado de 10 - 0.

E) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro.

Así como no expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro.

F) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.

G) La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización necesaria de la R.F.E.BM.

H). La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, será sancionado el club con apercibimiento, además de la sanción económica establecida en este artículo. En los demás casos referidos a jugadores/as se considerarán faltas graves o muy graves.

De igual forma será sancionado el club cuando la participación incorrecta por los mismos motivos sea la de un entrenador, ayudante, auxiliar, médico u oficial de equipo.

I) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.



J) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as de un determinado club, manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.

K) La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento y/o de la Comisión Mixta, que no revista gravedad.

ARTÍCULO 55.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como leves, y sancionadas con multa de hasta 180,00 Euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes:

A) No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial.

B) La no presentación de un Delegado de Campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.

C) La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

D) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.

E) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

F). La no tramitación de licencia de entrenador, o del número suficiente de Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo, así como la de Médico (para equipos de División de Honor "A" Masculina, División de Honor "B" Masculina y División de Honor Femenina) en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

G). La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador o delegado de equipo, o del médico (en equipos de División de Honor "A" Masculina, División de Honor "B" Masculina y División de Honor Femenina), con ficha diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o en el plazo establecido para el trámite de audiencia.

ARTÍCULO 56.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité Nacional de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 57.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

ARTÍCULO 58.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de



cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS FEDERACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para la autorización y convalidación, por parte de la R.F.E.BM. de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal, dará lugar a una infracción grave.

ARTÍCULO 60.- La organización o autorización de confrontaciones interautonómicas o internacionales, sin la correspondiente solicitud a la R.F.E.BM., dará lugar a una falta leve y será sancionada con multa de hasta 601,01 Euros según las circunstancias y efectos posteriores.

ARTÍCULO 61.- En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los clubes.

ARTÍCULO 62.- Tendrán la consideración de infracción grave y sancionada con multa de 601,00 a 2.405,00 euros, la diligenciación de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de jugadores/as, entrenadores, auxiliares u oficiales de equipo, sin haber dado de alta las mismas en la entidad aseguradora correspondiente.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, será responsabilidad única de las Federaciones Territoriales los perjuicios que se puedan ocasionar por dicho incumplimiento.

Sección 7ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 63.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 54 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los jugadores o auxiliares a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como en el de ser el mismo el ofendido, dará cuenta al delegado de campo, que requerirá al Jefe de la fuerza de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.

Capítulo 3º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 65.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.



ARTÍCULO 66.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.005,00 euros las siguientes:

- A) Los abusos de autoridad que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.
- B) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.
- C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.

Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro (4) años de inhabilitación para las competiciones oficiales.

D) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales por parte de los jugadores/as con licencia federativa, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

F) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.

G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

I) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

J) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.

M) En las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 67.- Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados como estipula el artículo anterior:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.



C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales del Estado

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.

E) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTÍCULO 68.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la suspensión temporal de un (1) mes a un (1) año de competición oficial y/o multa de 601,00 a 2.405,00 euros las siguientes:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.

B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.

D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.

E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

F) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.

G) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

ARTÍCULO 69.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta 601,00 euros las siguientes:

A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

ARTÍCULO 70.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.



Capítulo 4^a.

DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Disposiciones generales

ARTICULO 71.- Se considera dopaje el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en la LEY ORGÁNICA 7/2006, de 21 de Noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, y demás normas de desarrollo.

ARTÍCULO 72.- TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

1.- Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el Punto 1 del artículo 5 del Reglamento Disciplinario en materia de Dopaje, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.
- b) La utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados.
- c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, así como la vulneración, así como la vulneración de la obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.
- f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y represión del dopaje.
- g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.
- h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.
- i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o mentidos prohibidos o no autorizados en el deporte.



- j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado 1 del artículo 5 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados como de menor gravedad, salvo que se concreten de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias o personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiera obtenido.

ARTÍCULO 73.- SANCIONES A LOS JUGADORES.

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g), y j) del apartado 1º del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001,00 a 12.000,00 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 11 del citado Reglamento..

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i), del apartado 1º del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3001 a 12000 euros.

Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del presente Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado 2º del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje se impondrá la sanción o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500,00 a 3.000,00 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001,00 a 12.000,00 euros.

Si se cometiera una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, y en su caso la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

ARTÍCULO 74.- SANCIONES A LOS CLUBES



1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1º del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrán las sanciones de multa de 6.001,00 a 24.000,00 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24001 a 50000 euros.

2.- Por la comisión de infracciones graves, previstas en las letras a), b) y c) del apartado 2º del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrá la sanción de multa de 1.500,00 a 6.000,00 euros.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6001 a 24000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría.

Si se cometiera una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24001 a 50000 euros.

ARTICULO 75.- SANCIONES A ARBITROS, ENTRENADORES, OFICIALES, DIRECTIVOS, DIRIGENTES Y DEMAS PERSONAS CON LICENCIA FEDERATIVA O PERSONAL DE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS QUE EJERCEN CARGO O FUNCION EN EL AMBITO DE ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES OFICIALES.

1.- Por la comisión de infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f) g) y j) del apartado primero del artículo 6 del Rgto. de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desarrollo de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros

Cuando en las referidas conductas esté implicado un menor de edad, o cuando se comentan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se comentan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

3.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.



Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

ARTICULO 76.- SANCIONES A MÉDICOS Y DEMÁS PERSONAL SANITARIO

1.- Los médicos del Club y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e) f), g) y j) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, serán sancionadas con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la repetida licencia federativa o habilitación a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

2.- Los médicos y demás personal sanitario que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencias por un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de las repetidas licencias o habilitación a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

3.- Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje, serán sancionados con privación o suspensión de dicha licencia o habilitación durante un período de tres meses a dos años y, su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 euros.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de las repetidas licencia o habilitación por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la suspensión de una u otra será a perpetuidad y, en su caso, se impondrá además la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en Materia de Dopaje.

ARTICULO 77.- EFICACIA DE LAS SANCIONES Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA OBTENER LICENCIA DEPORTIVA.

1.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer lo derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial y en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte.

2.- Los jugadores que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva.

ARTÍCULO 78.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- INCOACION.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano disciplinario en materia de dopaje:



- 1) Cuando se recibe la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje.
- 2) Cuando se recibe la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje por denuncia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 7/2006.
- 3) Cuando tenga conocimiento por denuncia o se conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano disciplinario en materia de dopaje al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al Laboratorio donde se realizó el análisis, e indicando la fecha de prescripción de la prevista infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

Para los demás trámites se estará a lo previsto en el Real Decreto 63/2008 y en el Reglamento de Régimen Disciplinario en materia de dopaje.



TÍTULO III. ***DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO***

Capítulo 1º. **PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 79.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

ARTÍCULO 80.- La Real Federación Española de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 81.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité Nacional de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 82.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

ARTÍCULO 83.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 84.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y/o a la Agencia Estatal Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se



instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 85.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTÍCULO 86.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que consta en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo el empleo de fax, de haberse indicado el número, en cualquiera de ambos supuestos.

ARTÍCULO 87.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el Comité Nacional de Competición confeccionará de cada reunión un resumen escrito que se enviará a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal y a las Federaciones Territoriales en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 88.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 90.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 91.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 2º. DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 92.- Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano, el Comité Nacional de Competición, el Comité Nacional de Apelación y el órgano disciplinario en materia de dopaje, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativo.

La composición, constitución y adopción de los acuerdos del Comité Nacional de Competición y del Comité Nacional de Apelación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.BM.

Ambos Comités tendrán su Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.



El órgano disciplinario en materia de dopaje estará formado por un mínimo de tres personas, debiendo ser todos ellos Licenciados en Derecho.

El Presidente del órgano disciplinario en materia de dopaje será el Asesor Jurídico de la R.F.E.B.M. Formarán igualmente parte del mismo el Presidente de la Comisión de Salud y Prevención del Dopaje (o el Asesor Jurídico si dicho Presidente no fuera Licenciado en Derecho), siendo el resto de los miembros elegidos de entre los componentes del Comité Nacional de Competición y/o el Comité Nacional de Apelación.

Se reunirán siempre que sea necesario, en virtud de los resultados de los controles antidopaje, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, teniendo su Presidente el Voto de Calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 93.- No obstante lo establecido anteriormente, el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Capítulo 3º. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 94.- Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.

C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

ARTÍCULO 95.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la Real Federación Española de Balonmano.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

ARTÍCULO 96.- Las competencias del órgano disciplinario en materia de dopaje se establecerán en el Reglamento específico de Régimen Disciplinario en materia de dopaje, y en lo no previsto será de aplicación el Real Decreto 63/2008, de 25 de Enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Las resoluciones dictadas por dicho órgano no pueden ser objeto de recurso en sede federativa, pudiendo ser revisadas mediante fórmula arbitral, ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006 y demás normas de desarrollo, así como en el Reglamento de Régimen Disciplinario en materia de dopaje.



Capítulo 4º. DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 97.- El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición y deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.

ARTÍCULO 98.- El Comité Nacional de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente, no siendo hábil el domingo si coincide con dicho plazo.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité Nacional de Competición, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 99.- El procedimiento extraordinario será aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Nacional de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Comité Nacional de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 101.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y no necesariamente ser miembro del Comité Nacional de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

ARTÍCULO 102.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.



Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 103.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Nacional de competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 104.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité Nacional de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 105.- El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 106.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Nacional de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 107.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.



Capítulo. 5º.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 108.- Las sanciones impuestas y acuerdos adoptados a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Capítulo 6º.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la R.F.E.BM., el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 110.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 111.- En todo recurso deberá hacerse constar:

- A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma del recurrente.

ARTÍCULO 112.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Nacional de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 113.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.



ARTÍCULO 114.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de acuerdo con los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, ésta confeccionará un Reglamento Disciplinario sobre el control antidoping, que deberá ser aprobado posteriormente por el Consejo Superior de Deportes.

SEGUNDA.- Con el objeto de regular la disciplina deportiva de las competiciones territoriales, en las delegaciones territoriales de Ceuta y Melilla, se formará en cada una de ellas un Comité Territorial de Competición y un Comité Territorial de Apelación, que será cubierto, de conformidad con los Estatutos de la R.F.E.BM. y este Reglamento, por personas vinculadas a dichas delegaciones.

Se confeccionará un anexo de regulación de dichos órganos disciplinarios, su funcionamiento y como, nota especial, la posibilidad de recurso en tercera instancia ante el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.BM., con el fin de garantizar todo el proceso disciplinario que se contempla para ésta y demás Federaciones Territoriales en la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, principalmente el Reglamento de Régimen Disciplinario, edición 1990.
